

DECRETO 2178 1967, de 19 de agosto, por el que se establece el pago por retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la contratación con el Estado y otros entes públicos.

La exacción de los tributos que gravan las ejecuciones de obras públicas se ha venido realizando en España hasta la Ley de Reforma del Sistema Tributario de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, mediante el sistema de su liquidación e ingreso por retención, en el momento del pago, a los contratistas de las correspondientes certificaciones de obras, sistema que evita molestias a los contribuyentes y garantiza plenamente el pago de la deuda fiscal.

Sustituídos aquellos tributos, desde la fecha citada, por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el Decreto mil ochocientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio, que contiene las reglas de aplicación del mismo, no tuvo en cuenta esta posibilidad de ingreso por retención. Considerada la conveniencia de su restablecimiento, por las muchas ventajas que ofrece, se ha arbitrado un sistema que lo haga posible, sin perjuicio del fundamental carácter autoliquidable del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Por otra parte, también se ha considerado oportuno, dentro de la línea de la máxima simplificación de los procedimientos recaudatorios y del interés de evitar innecesarias molestias a los contribuyentes, establecer declaraciones-liquidaciones, de carácter anual o semestral, para las Empresas más modestas.

Por último, la nueva configuración de la imposición sobre algunos transportes terrestres ha puesto en evidencia la necesidad de reorganizar la composición de las Juntas creadas para la elaboración de los respectivos conciertos individuales para su exacción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y en virtud de lo previsto en el artículo diecisiete de la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Ingreso por retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresa que grava las ejecuciones de obras públicas.

La liquidación e ingreso del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava las ejecuciones de obras públicas cuyo importe haya de ser satisfecho por el Estado, Corporaciones locales, Organismos autónomos y Servicios administrativos carentes de personalidad, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—La autoliquidación del Impuesto, exigida por el artículo treinta y seis-B de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se practicará en las correspondientes certificaciones de obras, facturas o documentos análogos que se presenten para el cobro de las obras realizadas.

La liquidación se hará constar por medio de un cajetín o sello ajustado al modelo que se indica en el anexo.

Segunda.—Los órganos del Estado, Corporaciones locales, Organismos autónomos y Servicios administrativos carentes de personalidad que deban efectuar el pago de las obras públicas, exigirán que en los documentos antes citados conste la autoliquidación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas; comprobada la correcta aplicación del tipo tributario y la ausencia de error matemático en la autoliquidación, retendrán el importe de la cuota del Impuesto al efectuar el pago.

Tercera.—Cuando la retención haya sido efectuada, por el propio Estado, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se ingresará en formalización.

Cuando la retención haya sido realizada por las Corporaciones locales, Organismos autónomos y Servicios administrativos carentes de personalidad, estas Entidades deberán ingresar las cantidades retenidas, durante los primeros diez días de cada mes, en las Delegaciones de Hacienda, mediante una declaración por cuadruplicado, ajustada al modelo que se adjunta en el anexo de este Decreto, y utilizando cualquiera de los medios de ingreso a que se refieren las reglas catorce y quince de las de aplicación del Impuesto contenidas en el Decreto mil ochocientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio.

Cuarta.—Los contribuyentes a quienes se haya retenido el Impuesto en la forma regulada en este Decreto no deberán presentar por este concepto las declaraciones-liquidaciones a que se refiere la regla trece de las de aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, contenidas en el Decreto antes citado.

Quinta.—Lo dispuesto en el presente artículo no alterará lo establecido en el Decreto doscientos veintiuno/mil novecientos sesenta y seis y disposiciones concordantes sobre repercusión del Impuesto en la contratación administrativa.

Artículo segundo.—Presentación de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Las normas de la regla trece de las de aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, contenidas en el Decreto mil ochocientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio, que regula el régimen de las declaraciones-liquidaciones, quedan modificadas en el siguiente sentido:

Primera.—Uno. Las declaraciones-liquidaciones que hayan de presentarse para hacer efectivo el ingreso de las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, devengadas a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, se formularán anual, semestral o trimestralmente en los siguientes casos:

- a) Anualmente, cuando el importe total ingresado durante los cuatro trimestres de mil novecientos sesenta y siete no haya sido superior a quince mil pesetas.
- b) Semestralmente, cuando dichos ingresos hayan sido superiores a quince mil e inferiores a treinta mil pesetas.
- c) Trimestralmente, en los restantes casos.

Dos. Durante los años posteriores a mil novecientos sesenta y ocho se tomará como base, para calcular los citados límites de quince mil y treinta mil pesetas, lo ingresado en el año inmediatamente anterior.

Segunda.—Las declaraciones-liquidaciones anuales se presentarán durante los primeros veinte días hábiles del mes de enero; las semestrales, durante los primeros veinte días hábiles de los meses de enero y julio; las trimestrales, durante los primeros veinte días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Artículo tercero.—Junta para la celebración de los conciertos para el pago del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En el futuro formará parte de la Junta para la celebración de los conciertos para el pago del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava determinados transportes terrestres, cuya composición se regula por el artículo dieciséis del Reglamento A) de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, un Inspector Técnico Fiscal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

#### ANEXO

1.º Modelo de cajetín o sello para la autoliquidación del Impuesto, que deberá figurar en la certificación de obras y en sus copias, o en documento adjunto si no existe sitio:

Autoliquidación del I. G. T. E.

Base: ..... pesetas (1).

Tipo: .....

Cuota a retener: ..... pesetas.

(1) La base está constituida por el precio o contraprestación que se cobra, excluido el importe del Impuesto.

Cuando sea de aplicación el Decreto doscientos veintiuno/mil novecientos sesenta y cinco, de once de febrero, y en aquellos otros casos en que el I. G. T. E. se repercute expresamente dentro del precio, la base se calculará empleando la siguiente fórmula:

$$B = \frac{100 \text{ por precio}}{100 \text{ más tipo de gravamen}}$$

2.º Modelo de declaración para ingreso de cuotas retenidas en certificaciones de obras satisfechas por Corporaciones locales y Organismos autónomos:

